



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1226

Bogotá, D. C., jueves, 7 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2022 SENADO

por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre 2023

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.
Senado de la República.

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado.

Apreciado Señor Secretario

En cumplimiento del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 30 de mayo de 2023, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponente, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado, "Por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones" en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Ponente

PONENCIA: PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado.

"Por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones"

Palabras clave: Deporte, jugador, competir, campeonatos, académico, federaciones, comités, estímulo, recursos, ingresos, programas, gloria del deporte, medallistas, Gobierno, educación física, publicidad estatal, fortalecimiento, financiamiento, femenino, fomento, competencias, nacionales, internacionales, descuento, impuesto de renta, fiscales, fortalecer, estímulos, condiciones de vida, oportunidades, movilidad social, patrocinio, prelación, fomento, derecho, ciudadanos, recreativas, organizaciones, práctica, fomentar, igualdad, género, beneficio, seguro de vida, invalidez, seguridad social, auxilio funerario, incentivo, bonificación, premio, ingresos laborales, ingresos familiares.

Instituciones clave: Ministerio de Deporte, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, ICETEX.

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. No. 233 de 2022 Senado (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.
- Conceptos Técnicos.
- Consideraciones del ponente.
- Pliego de Modificaciones.
- Conclusión.
- Proposición.

<ul style="list-style-type: none"> • Texto Propuesto. <p>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado fue radicado el miércoles 02 de noviembre de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República. Son autores del Proyecto los Honorables Senadores: Antonio José Correa Jiménez, Julio Elías Chagui Flórez, José Alfredo Gnecco Zuleta, Jhon Moisés Besaile Fayad, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Felipe Lemos Uribe, Juan Carlos Garcés Rojas, Norma Hurtado Sánchez y otros. Fue publicado en la Gaceta 1382 de 2022.</p> <p>El jueves 10 de noviembre 2022 la Comisión séptima Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del Proyecto de Ley, y el martes 13 de diciembre de 2022—mediante oficio CSP-CS-2354-2022 se designó como ponente coordinadora Norma Hurtado Sánchez y ponente Miguel Ángel Pinto.</p> <p>El día 29 de marzo se solicita prórroga a la entrega de la ponencia para primer debate a la Comisión Séptima del Senado de la República. El día 29 de mayo de 2023 es aprobado en primer debate, cuya ponencia fue publicada en la Gaceta 398 de 2023. Posteriormente, la Mesa Directiva decide reiterar el nombramiento de los mismos ponentes para segundo debate, quienes se permiten rendir informe en los siguientes términos.</p> <p>III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley —que cuenta con 6 artículos— pretende fortalecer al deporte, a través de la actualización y complemento de las normas que lo regulan. Además, se busca reafirmar el compromiso del Estado con los deportistas que hayan dejado en alto el nombre de la bandera colombiana en las diferentes competiciones deportivas oficiales, brindando estímulos que mejoren las condiciones de vida de los deportistas, además de conceder oportunidades para la movilidad social.</p> <p>También busca que los recursos ya dispuestos por las entidades públicas a través de la publicidad estatal se enfoquen en fortalecer la promoción y el patrocinio del deporte, dando especial prelación al fútbol femenino. Por último, busca fortalecer el impulso, desarrollo y fomento a deportes incorporando a las empresas privadas posibilitando al Gobierno Nacional para la entrega de estímulos por su inversión.</p> <p>IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto de ley busca fortalecer el desarrollo y fomento del deporte en beneficio de los deportistas a través de un enfoque de promoción y patrocinio, ayudando a mejorar sus condiciones de vida con incentivos, premios o bonificaciones. 2. Esta iniciativa incorpora a la empresa privada y posibilita al Gobierno nacional la entrega de estímulos a los deportistas. 3. La Constitución Política de Colombia prevé un gran avance y desarrollo en reconocimiento del deporte nacional, en ese avance lo dota de herramientas que garantizan su desarrollo y crecimiento. 4. El Congreso de la República expidió la Ley 181 de 1995, por medio del cual se creó el Sistema Nacional del Deporte, el cual se encargó del fortalecimiento de su fortalecimiento, el fomento, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, como parte del desarrollo integral del ser humano, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes. La ley 181 fue reglamentada por el Decreto Ley 1228 de 1995. 5. La Corte Constitucional mediante Sentencia C – 449/03; estableció el deporte como un deber para el Estado, garantizando el desarrollo del mismo: 6. "... como ya se señaló en los apartes preliminares de esta providencia, el fomento del deporte constituye un deber del Estado con el fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 52 superior y que en este sentido la construcción de escenarios deportivos, directamente, o con la colaboración o auspicio del mismo Estado, debe ser tomada en cuenta por las autoridades". <p>V. MARCO NORMATIVO.</p> <p>1. MARCO CONSTITUCIONAL.</p> <p>El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen: (Los apartes subrayados tienen relación directa con el Proyecto de Ley):</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la</p>
<p>autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.</p> <p>Acto Legislativo número 02 de 2000 "Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia":</p> <p>Se complementó y aclaró la disposición, mediante la cual se establece el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus manifestaciones, recreativas, competitivas y autóctonas, como función y formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.</p> <p>Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas e incorporada a la legislación nacional mediante la Ley 12 de 1991.</p> <p>artículo 31:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. <p>2. MARCO LEGAL.</p> <p>El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <p><i>Ley 181 de 1995.</i> Por medio de la cual se dictaron disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se creó el Sistema Nacional del Deporte, no obstante pese a modificaciones y complementos, esta ley aún se mantiene vigente.</p>	<p>Sistema Nacional del Deporte</p> <p>El Sistema Nacional de Deporte fue creado a través de la Ley 181 de 1995, hace parte del Sistema Nacional del Deporte el "Ministerio de Deporte", es el organismo principal de la administración pública, del nivel central, así como en los niveles territoriales, entes deportivos departamentales, municipales y distritales, las empresas mixtas, así como también entidades privadas que realicen funciones o se relaciones directamente con actividades propias de práctica, desarrollo y fomento del deporte, como lo son el sector privado los Comités Olímpico, Paralímpico las federaciones deportivas y Organizaciones Nacionales de Fomento y Desarrollo, las ligas deportivas, clubes Deportivos y organizaciones municipales.</p> <p>En lo relativo a las Federaciones se han establecido, entre otras, la Federación Colombiana de Deporte para Sordos; el cual es un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica, la Federación Deportiva Universitaria; el cual es un organismo deportivo del nivel nacional con personería jurídica, Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, integrada por el Fuerza Aérea Colombiana, Ejército Nacional y Policía Nacional.</p> <p>Comité Olímpico y Paralímpico colombiano</p> <p>Referente al Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano, se incluye al comité Sordolímpico, como organismo que integra el Sistema Nacional, al cual en todo caso le son aplicables las normas establecidas en la Carta Olímpica y los lineamientos establecidos por el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda.</p> <p>Ley 582 de 2000. Por medio de la cual se define el porte asociado a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.</p> <p>Ley 1389 de 2010. Por medio de la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.</p> <p>Ley 1445 de 2011. Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, y las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.</p> <p>Decreto Ley 4183 de 2011. Por medio del cual se transforma al instituto Colombiano de Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física, y el aprovechamiento del tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.</p>

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Sobre la recreación y la práctica del deporte dentro del marco del Estado Social de derecho, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

Sentencia C – 449 del 03 de junio de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

“Como se señaló en los apartes preliminares de esta sentencia el derecho a la recreación y a la práctica del deporte, desde distintos ángulos, es objeto de especial protección constitucional. En el caso de los niños dicha protección se encuentra reforzada por el carácter fundamental del derecho a la recreación que establece el artículo 44 superior, donde se afirma además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

...
No escapa a la Corte que, como ya se señaló en los apartes preliminares de esta providencia, el fomento del deporte constituye un deber del Estado con el fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 52 superior y que en este sentido la construcción de escenarios deportivos, directamente, o con la colaboración o auspicio del mismo Estado, debe ser tomada en cuenta por las autoridades.

Sentencia T - 36527 del 31 de agosto de 1994. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Esta disposición, como toda la carta de derechos y deberes contenida en la Constitución Política, persigue un único objetivo: la realización del hombre en comunidad y el establecimiento del bienestar general a través de la convivencia pacífica (Art. 2o. C.P.). En consecuencia, al atender el Estado una de las numerosas necesidades que clama la colectividad colombiana, como es la de dotar a los asociados de instalaciones y espacios deportivos para el desarrollo de actividades físicas y para la recreación y el disfrute del tiempo libre, se está logrando un propósito que representa al interés general y que, por ende, no constituye -ni puede constituir- per se una posible siquiera vulneración a un derecho constitucional fundamental de alguna persona.

Sentencia C-758 del 17 de septiembre de 2002. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

Esta sentencia dispuso lo siguiente: “Así las cosas, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares.

Así mismo, en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implica la observancia de normas

mínimas de conducta deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto el Estado no solo debe fomentar su ejercicio, sino porque la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores.

Entonces, la relación Estado – Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio “un derecho de todas las personas”, que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano[3]. Y la relación Estado - Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas”.

Sentencia T-366 del 13 de agosto de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

“Así pues, de conformidad con el principio de interés superior del menor, el derecho a la recreación y al deporte, aunque está en cabeza de todas las personas, adquiere un acento especial para el sector más joven de la población, quienes gracias a la actividad física potencian su desarrollo personal, optimizan sus habilidades y destrezas de manera integral y alcanzan competencias necesarias para la vida en sociedad.

Con fundamento en lo anterior, ha de colegirse que el derecho a la recreación y al deporte tiene un valor preponderante en nuestro ordenamiento superior en razón de su relación directa con la dignidad humana, y a la vez es plataforma para la efectividad de otros derechos, tales como la salud, la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de asociación, al tiempo que favorece la promoción de principios constitucionales como la convivencia pacífica, la participación, la solidaridad, la igualdad y la paz.

Además, el derecho a la recreación y al deporte cobra máxima relevancia cuando se vincula al principio del interés superior de los menores de edad, en razón de la cláusula de protección prevalente que prevé la Constitución a favor de niñas, niños y adolescentes”.

La práctica del deporte es un campo en el cual se han hecho notar con especial acento los estereotipos de género. La deportista e investigadora Éldia Alfaro explica que en la Grecia clásica, los juegos olímpicos antiguos estaban reservados a los varones y las mujeres se limitaban a ser espectadores en gradas separadas y a

coronar a los campeones, siendo excepcionalismo el caso de Cinisca, mujer espartana que fue pionera en ganar las carreras de cuadrigas. Al establecerse los juegos olímpicos modernos a principios del siglo XX, su fundador Pierre de Coubertin, al referirse a la presencia de las mujeres en los juegos manifestó: Bajo esta rúbrica, en el deporte, en tanto expresión cultural que transmite valores y define identidades, se han reforzado los estereotipos enfocados en delinear la personalidad y los construido en una barrera para que aquellas impliquen en igualdad de condiciones en las disciplinas de la actividad física.

Así, a lo largo de la historia, desde las clases de educación física en la escuela se han reproducido en el proceso de aprendizaje los prejuicios culturales sobre las conductas asociadas a la feminidad y a la masculinidad mediante la promoción de actividades diferenciadas para niños y niñas, que se orientan a perfilar desde temprana edad el rol asignado a mujeres y hombres.

VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

No hay conceptos técnicos hasta la fecha.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

El deporte en la actualidad ha tomado mayor relevancia dentro de la sociedad, pues ha pasado de ser una actividad de recreación, a formar parte de un desarrollo social de los ciudadanos. El Proyecto de Ley busca actualizar y complementar la normatividad que permita el eficiente desarrollo del deporte, la recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, como un factor de integración nacional, que estimule la convivencia, las competencias y las prácticas deportivas de todos los ciudadanos, con ello mejorando la calidad de vida de la población colombiana, así mismo prevé el fortalecimiento e incentivo a los deportistas de nuestro país, que han puesto en alto la bandera de Colombia en las diferentes competencias oficiales. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos y glorias que le han brindado al país se hacen merecedores de más ayuda.

Para el Estado es importante apoyar los diferentes actores que integran el sistema deportivo, con la creación de nuevas herramientas y beneficios que contribuyan a la evolución del deporte, y estas a su vez puedan cooperar a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad.

Además de promover la construcción de infraestructura que procure la transformación de entornos deportivos para la actividad física, generando principalmente un cambio positivo en el estilo de vida, y salud, los cuales pueden posibilitar la interacción de las

diferentes dimensiones del desarrollo y por lo tanto en capacidades humanas que le posibiliten un desarrollo integral, en los niños, niñas y adolescentes, adicionalmente ayudando al fortalecimiento del deporte profesional y de alto rendimiento.

En Colombia, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se reconoce al deporte como un derecho y se establece la garantía que tienen todos los colombianos a la práctica, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, y a su vez se autoriza el gasto público, para que el Estado pueda fomentar las actividades de recreación y deporte.

“Artículo 52 Modificado. A.L. 2/2000:

ART. 1º. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”. (Negrilla subrayada fuera del texto original)

El desarrollo jurisprudencial, se encuentra ligado a la responsabilidad que tiene el Estado, respecto del desarrollo de planes, programas, y proyectos que fomenten el desarrollo y la práctica del deporte, aunado a lo anterior la corte constitucional en Sentencia C-758 del 17 de septiembre de 2002, reafirmó el deber del estado como garante del fomento del deporte, y la construcción de escenarios deportivos, generando una gran responsabilidad social.

“No escapa a la Corte que, como ya se señaló en los apartes preliminares de esta providencia, el fomento del deporte constituye un deber del Estado con el fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 52 superior y que en este sentido la construcción de escenarios deportivos, directamente, o con la colaboración o auspicio del mismo Estado, debe ser tomada en cuenta por las autoridades”

Siguiendo esa misma línea, se expidió la Ley del Deporte, Ley 181 de 1995, la cual en su momento presentó al deporte como un derecho social y un factor indispensable en la formación de la persona, en principio dicha normatividad, respondió a la dinámica propia del país, con la creación del Sistema Nacional del Deporte (SND), y enfocó su objetivo en sentar las bases para el desarrollo del deporte formativo, social, tendientes a garantizar la recreación del ser humano, pero con las nuevas tendencias de consumo del deporte, el posicionamiento de Colombia nivel mundial como potencia en materia, y gracias a los grandes triunfos en certámenes internacionales, es necesario un proceso de evolución normativo que permita un desarrollo sostenible

para el país, en el cual las organizaciones tanto públicas como privadas, puedan fortalecer a los actores que integran el sistema dotándolo de herramientas que beneficien la evolución del deporte, la recreación y demás manifestaciones del sector.

Algunos estudiosos en nuestro país, han identificado grandes problemáticas en el deporte, como la baja cobertura, una financiación insuficiente, y una baja calidad en la infraestructura, si bien en los últimos juegos olímpicos, que se celebraron en Tokio – Japón, del 23 de julio al 8 de agosto de 2021, Colombia obtuvo una notable actuación, en la cual obtuvieron un total de (4) cuatro medallas de plata y (1) una de bronce, cabe destacar que varios de los atletas se vieron obligados a variar sus entrenamientos por la pandemia del COVID-19. No obstante, si bien los resultados no se pueden comparar, en Londres 2012 Colombia obtuvo (1) Una medalla de oro, (3) tres medallas de plata, y (5) cinco medallas de bronce, en Rio de Janeiro 2016, Colombia obtuvo (3) tres medallas de oro, (3) tres medallas de bronce, según el expresidente del Comité Olímpico Colombiano Baltazar Medina, sostuvo *“Para el dirigente deportivo, Colombia debe seguir apoyando con más recursos a sus deportistas con el fin de obtener mejores resultados”*¹.

Problemas que se evidencian cada vez que son publicitados logros de deportista que, al preguntarles, por su diario vivir denuncian la falta de apoyo y colaboración para el desarrollo de las prácticas deportivas:

Mariana Pajón por ejemplo tan solo logró que desde diciembre de 2005 se incluyera en el Programa “Talentos” del cual la deportista recibió desde esa época 300.000 pesos mensuales. Recurso que si los comparamos con el valor real de los costos que esta deportista debe asumir para su desarrollo son desproporcionados.

Otro caso que podemos encontrar es el de la deportista Catherine Ibgüen, quien nació en la región de Urabá Antioqueño, sin embargo, se radicó en Puerto Rico, país el cual le brindó el apoyo económico y profesional para alcanzar un desarrollo óptimo de su carrera deportiva en el triple salto. Otro de los casos, Nairo Quintana, quien ha sido Campeón en la Vuelta a España 2016, Tour de Romandía 2016, Giro de Italia 2014, Volta a Cataluña 2013; segundo lugar en el Giro de Italia 2017, Tour de Francia 2015; tercer lugar en el Tour de Francia 2013; entre otros², no obstante, al inicio de su carrera deportiva, le solicitó a la Liga Santandereana, recursos económicos para defender los colores de la tierra en la Vuelta al Porvenir, los cuales fueron negados.

Deportistas de Alto Rendimiento

¹ <https://www.portafolio.co/tendencias/balance-de-la-actuacion-de-colombia-en-los-juegos-olimpicos-554888.html>
² Ver: <https://www.colombia.co/pais-colombia/talento-de-colombia/nairo-quintana-el-colombiano-que-corono-la-cima.html>

Referente al deporte de alto rendimiento, es incuestionable la problemática que se ha presentado en torno a la seguridad integral de los deportistas en Colombia. En primer lugar, no hay una articulación en los procesos de formación desde la primera infancia, ni la construcción de un relevo generacional en las competencias de todos los niveles. Aunado a lo anterior, es necesario crear mecanismos que faciliten el desarrollo en los procesos de preparación, con un respaldo institucional que inicie desde las ciudades más pequeñas y apartadas de Colombia.

De igual manera y respondiendo a la evolución que ha tenido el deporte en las últimas décadas en el país, y a la necesidad de fortalecimiento de la población objeto, es indispensable el desarrollo físico, cognitivo, motriz y psicológico en la niñez colombiana, esto a través de una orientación en el proceso de iniciación deportiva, como los son los procesos formación en semilleros los cuales permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento convencional y paralímpico.

Así mismo, se establece que posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, se dé incentivos económicos a los deportistas que reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales, con estímulos como seguro de vida, invalidez, seguridad social, auxilio funerario, entre otros, adicional de programas académicos, a través de becas o préstamos condonables, en de apoyo con universidades públicas o privadas en asocio con el ICETEX.

Deporte Femenino

La deportista e investigadora Érida Álfaro³ explica que en la Grecia clásica, los juegos olímpicos antiguos estaban reservados a los varones, y las mujeres se limitaban a ser espectadores en gradas separadas y a coronar a los campeones, siendo excepcionalismo el caso de Cinisca, mujer espartana que fue pionera en ganar las carreras de cuadrigas. Es así como la participación de las mujeres en el deporte se restringía únicamente a deportes adecuados a la “naturaleza femenina”⁴ como el golf y el tenis. Solamente hasta 2012, en el marco de las olimpiadas de Londres “fueron los primeros Juegos en los que se presentaron mujeres a competir en todos los deportes del programa olímpico” y recientemente, en las olimpiadas de Río de Janeiro de 2016, la participación de las mujeres ascendió al 45 por ciento del total de los

³ Ver: <http://www.munideporte.com/imagenes/documentacion/ficheros/20100605132024Elida%20Alfaro.pdf>
⁴ PELEGRÍN MUÑOZ, Antonia, y otras. Programa para el desarrollo de actitudes de igualdad de género en clases de educación física en escolares. Revista Educación XX1, UNED, 2012. (p. 273)

deportistas; aproximadamente 4700 mujeres representando a sus países en 306 eventos⁵.

Desde entonces, el acceso de las mujeres al deporte y la actividad periodística ha estado marcado por estereotipos de sexistas, son cuestionadas por su autoridad para hablar de temas deportivos, y aquellas que desafían las imposiciones sociales son enmarcadas bajo los prejuicios de que el deporte las “masculiniza”, adicional de los estereotipos de sexistas, no reciben el mismo entrenamiento, algunos deportes siguen sin admitir ligas femeninas, adicionalmente los patrocinios, premios y la atención mediática son mayores para las ligas masculinas, para llegar a un nivel de alto rendimiento.

El Observatorio de Género de los Juegos Olímpicos de Río 2016 relevó los siguientes datos⁶

- Solamente el 22% de las notas con autoría identificada fueron escritas por mujeres.
- Fuera del período de Juegos Olímpicos, solamente el 4% de las notas relacionadas con el deporte hablan de mujeres, pero durante los juegos se alcanza un 39%.
- El 70% de las notas que hacen foco en la apariencia de los/las deportistas, son sobre mujeres

“El machismo tradicional empobrece la práctica deportiva, impidiendo y limitando el desarrollo de las personas. Este aspecto crea la necesidad de desarrollar programas a edades tempranas, que incentiven la participación y elección de actividades físico-deportivas a niños y niñas por igual, para que su representación sea más igualitaria en el deporte de competición.

*Por todo ello, es fundamental trabajar una educación desde los niveles más inferiores del ámbito educativo, para fomentar los valores de igualdad y respeto ante las posibilidades y libertades de los niños y niñas en practicar el deporte que deseen, sin estereotipos sexistas que «castren» sus anhelos y sueños, solo por su género”*⁷

El fútbol llegó a Colombia a inicio del Siglo XX, y desde entonces ha sido considerado como un elemento de la cultura colombiana, sin embargo, se ha visto como un deporte únicamente masculino, desde esa época este deporte fue muy popular en la escuela de varones. No obstante, en las escuelas de niñas únicamente se les permitía

⁵ Ver: <http://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/09/another-puntos-para-la-igualdad>.
⁶ Ver: <https://www.generoytrabajo.com/2019/06/28/desigualdaddeporte/>
⁷ Ver: http://elpais.com/diario/2006/05/09/sociedad/1147125606_850215.html

jugar baloncesto, porque no requería contacto físico como el fútbol⁸. Sin embargo, en 1971 en Cali, se llevó a cabo la primera competición deportiva femenina, contando con un total de 16 equipos, lo cual incentivó un primer torneo a nivel nacional aficionado en 1991, y no fue sino hasta 1998 que se conformó la primera selección femenina de fútbol, la cual se disputó en Mar del Plata – Argentina en el Suramericano en donde quedaron eliminadas en primera ronda.

Sin embargo, han logrado dejar en alto a todo un país, alcanzando el título de subcampeonas en la copa mundial Femenina de Fútbol Sub-17 de 2022, siendo esta la séptima edición de dicho torneo, realizado en la India⁹. Pese a la falta de financiación y el poco apoyo financiero recibido, es necesario promover y garantizar la sostenibilidad que permitan el fortalecimiento para que Colombia avance en un desarrollo equitativo.

Beneficios en Salud.

Por otra parte, los resultados de la última Encuesta Nacional de la Situación Nutricional ENSIN 2015 en Colombia, evidenciaron que sólo el 26% de los niños y niñas 3 a 5 años, el 31% de los escolares, el 13% de los adolescentes y el 51.3% de los adultos cumplen con las recomendaciones de actividad física, mientras que con relación al tiempo excesivo frente a pantallas, la encuesta demostró que el 62% de niños y niñas, el 68% de los escolares, el 77% de los adolescentes y el 56.9% de los adultos, reportan tiempo excesivo frente a estas. Teniendo en cuenta la situación de inactividad física reportada, es necesario aunar esfuerzos y fomentar diversas estrategias con el fin de intervenir este problema, para así promover la actividad física y mejorar la calidad de vida de los colombianos y su bienestar físico y mental.

Según la Organización Mundial de la Salud, la actividad física en personas adultas de 150 a 300 minutos semanales y un mínimo de 60 minutos diarios de actividad en los niños, niñas y adolescentes, de manera regular trae múltiples beneficios para la salud física, mental y cognitiva, y mejoramiento en la calidad de vida de las personas y las poblaciones¹⁰, pues ayuda en la prevención, tratamiento y reducción de mortalidad por enfermedades crónicas como los son hipertensión arterial, dislipidemia, enfermedades cardio-cerebrovasculares, diabetes no transmisibles, las cuales son responsables de entre 7 a 8 de cada 10 muertes en Colombia y en el

⁸ Ver: PELEGRÍN MUÑOZ, Antonia, y otras. Programa para el desarrollo de actitudes de igualdad de género en clases de educación física en escolares. Revista Educación XX1, UNED, 2012. (p. 273)
⁹ Ver: <https://www.fifa.com/ffaplus/es/tournaments/women/u17/womensworldcup/india2022>
¹⁰ Ver Organización Mundial de la Salud. Directrices de la OMS sobre actividad física y hábitos sedentarios. Ginebra; 2020.

mundo¹¹. La actividad física trae múltiples beneficios los cuales han sido reconocidos por diferentes organizaciones internacionales, instando a diferentes entes gubernamentales a crear políticas públicas, de manera tal que se ha convertido en un área de intervención prioritaria.

Proclama la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO que la educación física, la actividad física y el deporte al servicio del desarrollo humano son de vital importancia, e insta a todos, especialmente a los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones deportivas, las entidades no gubernamentales, la comunidad empresarial, los medios de comunicación, los educadores, los investigadores, los profesionales del deporte y los voluntarios, los participantes y su personal de apoyo, los árbitros, las familias y los espectadores a comprometerse y difundir esta Carta; para que sus principios puedan convertirse en una realidad para todos los seres humanos¹²

El Plan de Acción Mundial sobre Actividad Física 2018-2030 tiene como misión: "Asegurar que todas las personas tengan acceso a entornos seguros y propicios, así como a diversas oportunidades para mantenerse físicamente activas en su vida cotidiana, como un medio que permita mejorar la salud individual y comunitaria, y contribuir al desarrollo social, cultural y económico de todas las naciones"¹³.

En todo caso, se debe resaltar que actualmente se encuentra aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 003 de 2022 "Por la cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley 182 de 2022 "Por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física y se dictan otras disposiciones", el cual contempla disposiciones similares a las contenidas en la presente iniciativa (ver cuadro adjunto abajo). En todo caso, al tratarse de una reforma estructural a la legislación deportiva que puede ser o no ser ley de la República, se considera prudente continuar el trámite de este proyecto ante la contingencia que la precitada reforma no se configure en ley.

¹¹ Ver: Ministerio de Salud y Protección de la República de Colombia. Plan Decenal de Salud Pública (PDSP) 2012-2021. 2012.

¹² Ver: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (17 de noviembre de 2015) <https://www.unesco.org/en/legal-affairs/international-charter-physical-education-physical-activity-and-sport>.

¹³ Ver: Organización Mundial de la Salud (OMS), 2018, Plan de Acción Mundial sobre Actividad Física 2018-2030. https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/50904/9789275320600_spa.pdf.

TEXTO PROPUESTO – PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PL 003 ACUMULADO CON EL 182.
<p>ARTÍCULO 1°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 36 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:</p> <p><u>ARTÍCULO 36.</u> Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales de carácter aficionado o profesional reconocidos por Ministerio del Deporte en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguro de vida, invalidez. 2. Seguridad social en salud <u>en régimen contributivo.</u> 3. Auxilio funerario. 4. <u>Incentivo, premio o bonificación de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional, por una única vez.</u> <p>Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista <u>y los estímulos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 se garantizarán toda su vida; siempre y cuando el titular logre demostrar</u> ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.</p>	<p>TÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS INCENTIVOS PARA LOS ATLETAS</p> <p>Artículo 115.- De la salud de los atletas. Todo atleta tiene derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral; gozará del servicio de salud, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado. Los atletas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal.</p> <p>ARTÍCULO 116°.- Los atletas colombianos de alto rendimiento y que estén en condiciones de participar en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por el Ministerio del Deporte, individuales o en equipos, tendrán derecho al aseguramiento de sus elementos básicos de subsistencia y todos los demás que vayan en beneficio de sus condiciones como ser humano y deportista, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguro de vida e invalidez. 2. Apoyo económico para el pago de seguridad social integral. 3. Auxilio funerario. 4. Implementos necesarios para su práctica deportiva. 5. Becas de estudio. 6. Alojamiento. 7. Alimentación. <p>Parágrafo: La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada</p>

el Ministerio del Deporte y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto de este.

Artículo 117: Pensión y otros beneficios. Los atletas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad de aportes al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del

ARTÍCULO 2°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 43 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 43. Las universidades públicas o privadas en asocio con el ICETEX establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales y de campeonatos nacionales o internacionales, avalados por las Federaciones y comités respectivos, a sus programas académicos, a través de becas y/o prestamos condonables.

Artículo 118.- Exoneración de matrículas universitarias. Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, olímpicos y paralímpicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Parágrafo: Las instituciones educativas oficiales y de educación superior deberán incluir un porcentaje de cupos en las carreras universitarias y de postgrados para los atletas de altos logros que cumplan con los requisitos establecidos previamente por la Institución de Educación.

Artículo 119.- Créditos y becas educativas. El Ministerio del Deporte y los Entes Territoriales concurrirán en la gestión de apoyos educativos para los atletas, entrenadores y dirigentes del Sistema Nacional del Deporte, la

Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre; ante las Instituciones Educativas, desde los niveles de básica hasta postgrado, buscando con dichas instituciones la flexibilidad académica necesaria que garantice sin interrupción los procesos de preparación deportiva y, a su vez, les permita asegurar a los beneficiarios su profesionalización y sostenibilidad futura.

ARTÍCULO 3°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 45 DE LA LEY 181 DE 1995 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 45. El Estado garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

En el caso de que la gloria del deporte nacional tenga una edad superior a 50 años y no tenga vivienda propia o familiar, tendrá prioridad en los programas nacionales, departamentales, municipales o Cajas de Compensación que se implementen para la entrega gratuita de viviendas.

Parágrafo 1. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales

<p>oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico. De igual forma a los deportistas de las delegaciones nacionales que representen al país en torneos internacionales, organizados por las Federaciones Internacionales respectivas, en donde su participación haya culminado con la condición de campeón del certamen.</p> <p>ARTÍCULO 4°. MODIFÍQUESE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>ARTÍCULO 12. Publicidad Estatal. El Gobierno destinará del recurso de publicidad estatal de no menos del 20% en la promoción y patrocinio del ciclo olímpico y/o paralímpico y, también podrá destinarse a las actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, a actividades culturales y recreativas, actividad física y educación física. Así mismo, un 30% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse para darle prelación al fortalecimiento y financiamiento del Fútbol Profesional Femenino.</p> <p>Parágrafo 1. Las empresas de economía mixta, industriales y en donde el Estado ostente como socio y/o accionista, deberán cumplir con el presente artículo.</p>	<p>CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD ESTATAL</p> <p>Artículo 152°. Recursos de la publicidad estatal. No menos del veinte por ciento (20%) de la publicidad estatal se destinará en la promoción, divulgación y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo Primero: El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.</p> <p>Parágrafo Segundo: Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje</p>	<p><u>Parágrafo 2: El incumplimiento de lo dispuesto será causa de una falta disciplinaria al que incurra en dicha omisión.</u></p> <p>ARTÍCULO 5°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO A LA LEY 1445 DE 2011 QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>ARTÍCULO: Las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, competencias nacionales o internacionales organizadas por las Federaciones de carácter aficionado o profesional en género masculino o femenino, podrán gozar de un descuento en la tarifa general del impuesto de renta según las</p>	<p>asignado para los fines del presente artículo.</p> <p>Parágrafo Tercero: La garantía prevista en este artículo no limita la posibilidad del Estado, para en casos excepcionales aumentar la publicidad en otras áreas sin aplicar estrictamente esta regla, caso en el cual se deberá remitir un informe motivado al Ministerio del Deporte, en el que se relacione de forma taxativa, la circunstancia excepcional que dio lugar a la medida.</p> <p>Parágrafo Cuarto: Las entidades que contribuyan de conformidad con lo establecido en el presente artículo tendrán una contraprestación o una retribución en forma publicitaria.</p> <p>Parágrafo Quinto: Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y/o Distritales podrán reglamentar el recaudo de estos recursos en sus respectivas Entidades Territoriales y definirán los términos y mecanismos de recaudo del mismo, garantizado la contraprestación de publicar.</p>
<p><u>oportunidades fiscales que defina el Gobierno Nacional.</u></p> <p>ARTÍCULO 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación</p> <p>Por lo anterior, los ponentes consideramos que el Proyecto de Ley en consideración debe seguir su curso en el Congreso de la República.</p> <p>A continuación, presentamos el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>El proyecto de ley no tiene pliego de modificaciones.</p> <p>X. CONCLUSIÓN.</p> <p>En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p> <p>XI. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 233 de 2022 Senado "Por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones", en el texto formulado en el texto propuesto.</p> <p>Con toda atención,</p> <p> NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República.</p> <p> MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senadora de la República.</p>		<p>XIII. TEXTO PROPUESTO</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir al fortalecimiento del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre con un enfoque inclusivo y participativo, basado en el fortalecimiento financiero del sector.</p> <p>ARTÍCULO 2°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 181 DE 1995. EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>ARTÍCULO 36. Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos, paralímpicos o mundiales de carácter aficionado o profesional, o en eventos de prácticas ancestrales de los pueblos étnicos, reconocidos por Ministerio del Deporte en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:</p> <p>Seguro de vida, invalidez.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguridad social en salud. 2. Auxilio funerario. 3. Incentivo, premio o bonificación de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional, por una única vez. <p>Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y, los estímulos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 se garantizarán toda su vida; siempre y cuando el titular logre demostrar ingresos propios o familiares inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>El Ministerio del Deporte, posterior a la promulgación de la presente ley, reglamentará en un periodo de 6 meses las garantías y condiciones de acceso para los deportistas de altos logros.</p>	

ARTÍCULO 3°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 181 DE 1995, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 43. Las universidades públicas o privadas, en asocio con el ICETEX, establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales y de campeonatos nacionales o internacionales, avalados por las Federaciones y comités respectivos, a sus programas académicos, a través de becas y/o préstamos condonables.

ARTÍCULO 4°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 181 DE 1995, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 45. El Estado garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido, el Gobierno nacional deberá presupuestar y destinar las partidas de los recursos para la entrega del estímulo definido en la presente Ley, el cual equivaldrá a un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando éste no cuente con recursos económicos suficientes o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso de que la gloria del deporte nacional tenga una edad igual o superior a cincuenta (50) años y no cuente con vivienda propia o familiar, éste tendrá prioridad en los programas nacionales departamentales, municipales o del Sistema de Subsidio Familiar para la entrega de los beneficios contemplados en el programa de subsidio familiar de vivienda.

Parágrafo. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico. De igual forma a los deportistas de las delegaciones nacionales que representen al país en torneos internacionales, organizados por las Federaciones Internacionales respectivas, en donde su participación haya culminado con la condición de campeón del certamen.

ARTÍCULO 5°. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1445 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 12. Publicidad Estatal. El Gobierno nacional destinará del recurso de publicidad estatal no menos del 20% en la promoción y patrocinio del ciclo olímpico y/o paralímpico, pudiendo además destinar financiación a partir de dichos recursos hacia actividades culturales, hábitos de vida saludable, recreativas, de actividad

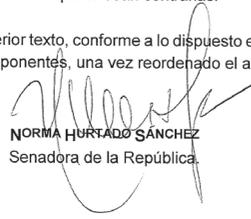
física, de educación física y de aprovechamiento del tiempo libre y actividades que fomenten las prácticas ancestrales y apropiadas de los pueblos étnicos, según reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte. Así mismo, un 30% adicional de la publicidad estatal se destinará a garantizar el fortalecimiento y financiamiento de la participación e inclusión deportiva femenina.

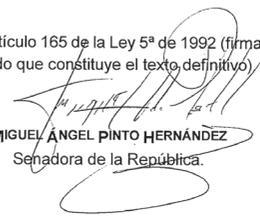
ARTÍCULO 6°. ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO A LA LEY 1445 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: Las empresas privadas que destinen recursos para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico o paralímpico, competencias nacionales o internacionales organizadas por las Federaciones de carácter aficionado o profesional, podrán gozar de un descuento en la tarifa general del impuesto de renta según las oportunidades fiscales que defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo)


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República.


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Senadora de la República.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (7) días del mes de septiembre del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 233/2022 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

INICIATIVA: HH. SS: ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, JULIO ELIAS CHAGÜI FLOREZ, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD y otras firmas no legibles

PONENTES ASIGNADOS SEGUNDO DEBATE	
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	COORDINADORA
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ	PONENTE

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTICUATRO (24)

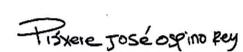
RECIBIDO EL DÍA: JUEVES (7) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

HORA: 1:02 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 011 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones legales para garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.</p> <p>Artículo 2. El artículo 8 de la ley 982 de 2005, quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular y diseñar dentro de sus servicios, de manera paulatina y a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas.</p> <p>Las entidades estatales de cualquier orden, podrán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes e inteligencia artificial relacionada con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.</p> <p>Los servicios de atención a personas sordas que formulen las entidades estatales de cualquier orden se prestarán en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos - INSOR del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones prestará el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio del Centro de Relevó.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional determinará los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana.</p> <p>De igual manera, las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijarán en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. Las organizaciones no gubernamentales así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades que no hagan parte del Estado, podrán incorporar voluntariamente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.</p> <p>Parágrafo 2. Los servicios de interpretación deberán brindarse garantizando que el personal cuente con los conocimientos y capacidades técnicas, éticas y personales idóneas que ofrezcan un servicio de calidad y fiable.</p> <p>Artículo 3. Formación de intérpretes y guías intérpretes. El Instituto Nacional para Sordos - INSOR en coordinación con el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través de sus seccionales regionales, establecerá un programa de formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes, en un plazo no mayor a doce (12) meses.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes para los funcionarios y servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 2. En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley.</p>
--	--

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para adicionar al presupuesto anual del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias del Senado de la República del día 06 de septiembre de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 011 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de septiembre de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2022
SENADO**

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 069 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a la educación superior, limitando el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales en carreras universitarias ofertadas en modalidad virtual y presencial, así como a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, y escuelas tecnológicas públicas para quienes no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación: La presente Ley se aplicará a la población que no tiene como sufragar los derechos de inscripción a las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establece esta norma.</p> <p>ARTÍCULO 3°. De la progresividad. La presente ley deberá ser progresiva y se ajustará al marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional implementará una estrategia de diálogo y participación con las Instituciones de Educación Superior Públicas para garantizar la sostenibilidad de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">ARTÍCULO 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula.</p>	<p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derechos de Grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>Parágrafo 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para su correspondiente inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo 2o. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p> <p>Parágrafo 3o. Los derechos pecuniarios de inscripción en las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales sólo podrán exigirse a la población que pueda sufragarlos.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Se entenderá por población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior, la población colombiana que se encuentre en situación de pobreza extrema, pobreza moderada, población vulnerable de acuerdo al SISBEN o la metodología vigente y los pueblos étnicos.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Acreditación. Para acreditarse como población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior y a instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, y escuelas tecnológicas públicas, bastará con verificar en el aplicativo del Sisbén IV la cédula de Ciudadanía del Solicitante y en el caso de ser menor de edad se verificará su Tarjeta de Identidad.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Educación ejercerá la función de inspección y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Financiación. Los recursos de financiación de esta ley provendrán de recursos del Presupuesto General de la Nación en concordancia con el marco fiscal de</p>
---	--

mediano plazo y no podrán afectar los presupuestos anuales y las transferencias que por ley se realizan a las instituciones de educación superior públicas.

ARTÍCULO 9°. De la vigencia de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias del Senado de la República del día 06 de septiembre de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 069 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de septiembre de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 298 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE MISAEL EDUARDO PASTRANA BORRERO, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva-Huila el 14 de noviembre de 1923.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Se institucionaliza el día 14 de noviembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en actos públicos y con amplia difusión nacional.</p>	<p>Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un lugar destacado del Capitolio Nacional.</p> <p>Artículo 5. En conmemoración del natalicio de Misael Eduardo Pastrana Borrero, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, entregará por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre " Misael Eduardo Pastrana Borrero". La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.</p> <p>Artículo 6. Encarguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p> <p>Artículo 7. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 8. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo</p>
<p>Pastrana Borrero, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 1. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.</p> <p>Parágrafo 2. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> <p>Artículo 9. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</p> <p>Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias del Senado de la República del día 29 de agosto de 2023 al PROYECTO DE LEY No. 298 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE MISAEL EDUARDO PASTRANA BORRERO, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>NICOLÁS A. ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República</p> <p>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de agosto de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2023 SENADO

por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EL DESARROLLO DE LAS CORRIDAS DE TOROS, REJONEO, NOVILLADAS, BECERRADAS Y TIENTAS, ASÍ COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN ESTOS ESPECTÁCULOS ENMARCADOS EN TRADICIONES CULTURALES, QUE SOCAVAN LA INTEGRIDAD DE FORMAS DE VIDA NO HUMANA".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Prohibición. Transcurridos tres años después de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero: Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial-LRPCI, únicamente quedarán vigentes las declaraciones sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y Crédito Público, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.

Artículo 5. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3 de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 6. Los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, brindarán las orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se reconozca e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, desarrollarán mecanismos pedagógicos que, durante el primer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándole los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Segundo: El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo Tercero: El Gobierno Nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización
- c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

Artículo 4. El Gobierno Nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1 y 3 de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad competente designada por el gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias del Senado de la República del día 05 de septiembre de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EL DESARROLLO DE LAS CORRIDAS DE TOROS, REJONEO, NOVILLADAS, BECERRADAS Y TIENTAS, ASÍ COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN ESTOS ESPECTÁCULOS ENMARCADOS EN TRADICIONES CULTURALES, QUE SOCAVAN LA INTEGRIDAD DE FORMAS DE VIDA NO HUMANA".**

Cordialmente,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 05 de septiembre de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

C O N T E N I D O

	Págs.		Págs.
Gaceta número 1226 - Jueves, 7 septiembre de 2023			
SENADO DE LA REPÚBLICA			
PONENCIAS			
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 233 de 2022 Senado, por medio del cual se fortalece el financiamiento del deporte y se dictan otras disposiciones.....	1	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de agosto de 2023 al proyecto de ley número 298 de 2023 senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.	10
TEXTOS DE PLENARIA			
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de septiembre de 2023 al Proyecto de Ley número 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	8	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de septiembre de 2023 al Proyecto de Ley número 309 de 2023 Senado, por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de septiembre de 2023 al Proyecto de Ley número 69 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones.	9		